

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLY GIOVANNY PEREZ PICO

DEMANDADO: BETACAR S.A.S. Representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO QUIÑONEZ

PASOS. NIT. 901299212-7 Matricula 1055945-16

RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2024-00064-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2024-00064-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.364

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, como quiera que la obligación del pagaré anexo a la demanda al ser pactado por instalamentos debe discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de la presentación de la demanda y excluirlas del saldo insoluto del capital, es decir, deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas. -Numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Así mismo debe especificarse la fecha exacta en la cual el acreedor declaro extinguido el plazo de la obligación. -Numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. -
- 3.- Debe indicar el periodo de causación en que se pretende el cobro de intereses moratorios, relevándose que su cobro se encuentra habilitado desde el día siguiente a la data en que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria y anterior a dicha fecha solo se generan intereses corrientes, dicho aspecto afecta los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLY GIOVANNY PEREZ PICO

DEMANDADO: BETACAR S.A.S. Representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO QUIÑONEZ

PASOS. NIT. 901299212-7 Matricula 1055945-16

RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2024-00064-00

4.- Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, se deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso, hasta su culminación o terminación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO RENGIFO GARCIA., portador de la T. P. No. 77.629 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ)

MO